

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO INDEBIDO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-05/2021.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES.

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN SINALOA, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia del expediente de clave TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 acumulados, promovido por Leticia Isabel Rubio Cervantes.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de Justicia/Órgano partidista:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Sentencia del Tribunal Electoral. El siete de mayo, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los Juicios Ciudadanos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 acumulados, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

- PRIMERO.** Se modifica la resolución impugnada.
SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se modifica el acuerdo impugnado.
TERCERO. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que cumpla con lo precisado en los efectos de este fallo.
CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que actúe de conformidad con lo establecido en la presente ejecutoria.
QUINTO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia,

dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

- 1.2 Demandas federales.** En desacuerdo, el trece y quince de mayo, Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Acosta Rodríguez, Felipe Alberto Parada Valdivia, Edgar Eduardo Gastelum Armenta y Gilberto Lugo Sánchez presentaron diversos juicios ciudadanos y Edgardo Burgos Marentes en su carácter de apoderado legal del CEN interpuso juicio electoral.
- 1.3 Providencias SG/274-1/2021.** El catorce de mayo, en cumplimiento a la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, dictada por este Tribunal Electoral, el presidente del CEN emitió las providencias SG/274-1/2021, en las que rechazó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes, y le ordenó a la Comisión Estatal remitir más propuestas para la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 1.4 Formulación de propuestas.** El dieciséis de mayo, la Comisión Estatal remitió las propuestas a la Comisión Nacional.
- 1.5 Providencias SG/356/2021.** El dieciocho de mayo, el presidente del CEN emitió las providencias SG/356/2021, mediante las cuales designó las candidaturas de las cuatro posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 1.6 Presentación de incidente de cumplimiento indebido de sentencia.** Inconforme, el veintiuno de mayo, Leticia Isabel

Rubio Cervantes presentó incidente de cumplimiento indebido de sentencia.

1.7 Radicación y turno. El veintiuno de mayo, se radicó el incidente con el número de expediente TESIN-05/2021 y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, por haber sido la ponente en el expediente principal.

1.8 Requerimientos. El veintidós y veintiséis de mayo, se requirió al presidente del CEN y a la Comisión Estatal para que rindieran informe dentro del plazo de veinticuatro horas, y manifestaron lo que a su derecho convenga.

1.9 Respuesta al requerimiento. El veintisiete siguiente, la Comisión Estatal dio respuesta al requerimiento solicitado.

1.10 Sentencia SG-JDC-481/2021 y acumulados. El mismo día, la Sala Regional dictó resolución en el sentido de confirmar la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumuladas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el incidente de cumplimiento indebido de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 23, 98 fracción V, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de una ciudadana que aduce un indebido

cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal de clave TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 acumulados.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de mayo, en los juicios al rubro indicados, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES.

3.1 Oportunidad. Se acredita, por los razonamientos siguientes:

El artículo 108 de la Ley de Medios Local establece que el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia podrá ser promovido en el plazo de treinta días; y por lo que respecta a los demás incidentes, en el **plazo de tres días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente.

En el caso, la incidentista expone que con las providencias SG/356/2021, emitidas el dieciocho de mayo, se cumple indebidamente la sentencia de fondo; por lo que, el plazo de tres días transcurrió del diecinueve al veintiuno de mayo, por lo que, al interponerse el escrito incidental el último día, es evidente que está dentro del plazo legal.

3.2 Interés jurídico. Se cumple, al haber sido parte actora en el juicio ciudadano TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 acumulados, del que deriva la sentencia cuyo cumplimiento indebido expone. De ahí que, en caso de resultar fundado el incidente, se pudiera afectar su esfera jurídica de derechos.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que las autoridades vinculadas a su cumplimiento hubieran realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, que en términos generales consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a

efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

5. PLANTEAMIENTOS DE LA INCIDENTISTA.

Manifiesta que el CEN rechazó su candidatura con base en el principio de auto-determinación y auto-organización que tienen los partidos políticos, asimismo, que no resulta ser el perfil idóneo para dicha candidatura y por la estrategia política del partido en la entidad federativa.

Además, expone que la responsable indebidamente estableció que la Comisión Estatal no se apegó al procedimiento establecido en el artículo 108 del Reglamento, por lo que tuvo por declinada su facultad de proponer propuestas.

Igualmente, arguye que es contradictorio que por un lado el CEN señale que no es una candidatura idónea, y por otra la designe para la segunda posición del cargo referido.

Asimismo, expresa que el CEN designó de nueva cuenta a las mismas personas para las posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa.

Consecuentemente, solicita que se declare el cumplimiento indebido de la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumulados; y por lo avanzado del proceso electoral, se ordene al CEN que la designe en la primera posición del cargo multicitado.

6. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL.

6.1 Determinación de la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumulados.

Este Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos citados en la parte conducente, determinó lo siguiente:

“En ese contexto, lo fundado del agravio deviene en que el presidente del CEN seleccionó como candidato en la posición número uno (1) de las regidurías de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa, a una persona distinta a la propuesta por la Comisión Permanente Estatal, transgrediendo los artículos 102, párrafo 5, inciso b) del Estatuto y 108 del Reglamento.

En efecto, como la Comisión Permanente Estatal solo propuso a la actora como propuesta en la terna para la posición número uno (1), **el presidente del CEN debía haberse pronunciado sobre esa propuesta**, y en caso de ser rechazada, **solicitarle al órgano estatal nombrara más propuestas para la misma terna**, de las cuales, el órgano nacional se pronunciaría de nueva cuenta, y así sucesivamente. En caso de rechazarse las cuatro primeras propuestas, avisara a la entidad estatal para que realizara una quinta propuesta que **debería ser distinta a las anteriores**, con orden de prelación y de entre quienes debería la Comisión Permanente Nacional o el presidente del CEN designar al candidato o candidata.

En otras palabras, la persona nombrada por el presidente del CEN para la primera posición, había sido propuesto por la Comisión Permanente Estatal para la segunda terna, es decir, para la posición dos (2) de la lista de regidurías de representación proporcional en Salvador Alvarado, por lo que fue indebido que lo incluyera en la terna número uno, relativa a la primera posición.

Por lo que se reitera, en caso de haber rechazado la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes para la posición uno (1), debió notificarle al ente estatal para que remitiera más opciones en la posición referida.

Máxime que, como se estableció, las propuestas de la Comisión Permanente Estatal resultan vinculantes para la Comisión Permanente Nacional y para el presidente del CEN; al versar sobre candidaturas de cargos locales (ayuntamientos).

De ahí que, si el presidente del PAN no siguió el procedimiento establecido por los artículos 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos y 108 del Reglamento, se concluye que la designación realizada en la posición número uno (1) de la lista de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa resulta indebida.

...

8. EFECTOS.

a) Se **modifica** la resolución CJ/JIN/152/2021.

b) En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el acuerdo SG/274/2021. c) Se **ordena** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se **pronuncie de la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes** como candidata en la primera posición de regidurías de representación proporcional en Salvador Alvarado, Sinaloa; **y en caso de ser rechazada, notifique a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa, para que remita más propuestas, de las que deberá pronunciarse de nueva cuenta, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia**, y de ser el caso, de modificarse las posiciones restantes, debe garantizar el principio de paridad de género y la regla de alternancia en las cuatro posiciones de regidurías de representación proporcional, todo ello, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.”

De lo trasunto, se observa que este Órgano Jurisdiccional ordenó al CEN del PAN que emitiera nueva providencia en los términos siguientes:

- a) Se **pronunciara** sobre la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes como candidata en la primera posición de regidurías de representación proporcional en Salvador Alvarado, Sinaloa.
- b) En caso de rechazarla, notificara a la Comisión Estatal **para que remitiera más propuestas, distintas a las anteriores.**
- c) Consecuentemente, debía de pronunciarse de las propuestas de la Comisión Estatal.

Todas las actuaciones anteriores, se debían hacer de conformidad con el **artículo 108 del Reglamento** y de lo **razonado en la parte considerativa** de la sentencia principal.

6.2. Informes de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

La Comisión Estatal al rendir el informe expuso los antecedentes del escrito incidental, y señaló que el CEN fue quien de nueva cuenta

rechazó la propuesta realizada a favor de Leticia Isabel Rubio Cervantes.

En relación al informe del CEN, este Tribunal mediante proveído de veintidós de mayo, lo requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al escrito incidental interpuesto por Leticia Isabel Rubio Cervantes, el cual fue notificado el veinticinco de mayo, por lo que el plazo otorgado concluyó el veintiséis siguiente, sin que se haya recibido el informe aludido.

De ahí que, de conformidad con el artículo 111² de la Ley de Medios Local, este Tribunal resolverá el incidente únicamente con el informe rendido por la Comisión Estatal y con las constancias que obran en autos.

6.3 Decisión del caso.

Se estima **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia, en razón de las consideraciones siguientes:

El catorce de mayo, en cumplimiento a la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, dictada por este Tribunal Electoral, el presidente del CEN emitió las providencias SG/274-1/2021, en las que **rechazó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes**, y le ordenó a la Comisión Estatal remitir más propuestas para la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador

² **Artículo 111.** Agotada la instrucción, la magistrada o magistrado instructor propondrá al Pleno el proyecto de sentencia, **la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.**

Alvarado, Sinaloa, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento.³

Luego, el dieciséis de mayo, la Comisión Estatal remitió las mismas propuestas a la Comisión Nacional.

Tal como se muestra enseguida:⁴

TERNA REGIDOR 1 GENERO MUJER RP		
ORDEN PRELACION	REGIDOR PROPIETARIO	REGIDOR SUPLENTE
1	LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	ROCIO DEL CARMEN HIGUERA SÁNCHEZ

TERNA REGIDOR 2 GENERO HOMBRE RP		
ORDEN PRELACION	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE REGIDOR SUPLENTE
1	GILBERTO LUGO SANCHEZ	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CUADRAS

TERNA REGIDOR 3 GENERO MUJER RP		
ORDEN PRELACION	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE REGIDOR SUPLENTE
1	PRISCILA SARAHÍ RODRIGUEZ LOPEZ	BIBIANA MELENDREZ ESPINOZA

Posteriormente, el dieciocho de mayo, el presidente del CEN emitió las providencias SG/356/2021, en las que designó las candidaturas de las cuatro posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa. Como se muestra a

³ "En ese orden de ideas, respecto de **la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes, como pre candidata en la primera posición de regidurías por el principio de representación proporcional, esta se rechaza** en los términos enviados por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa.

Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Instituto Político, es facultad de los órganos nacionales, rechazar dichas propuestas.

Por otra parte, es menester señalar que dicho rechazo, no se realiza de manera arbitraria, sino que el mismo atiende al amparo que la facultad prevista en los Estatutos Generales del PAN, la está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es que posterior al análisis de la realidad política que vive el Estado de Sinaloa, esta autoridad nacional, sostiene que el perfil necesario para hacer frente a dicho acontecer no es el idóneo.

Por este motivo, **se ordena a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa que, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, en el término de veinticuatro horas, sesione a efecto de que, de confirmad con las personas registradas previamente en el proceso de designación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Municipio de Salvador Alvarado, se envíen las propuestas correspondientes en cuantas combinaciones de orden resulten de las mismas, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas."**

⁴ Hojas 40, 41 y 56 del expediente incidental.

continuación:⁵

PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1-GILBERTO LUGO SANCHEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
1-MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CUADRAS	REGIDOR	SUPLENTE
2-LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	REGIDOR	PROPIETARIO
2-ROCIO DEL CARMEN HIGUERA SÁNCHEZ	REGIDOR	SUPLENTE
3-VICTOR MANUEL ARELLANES QUINTERO	REGIDOR	PROPIETARIO
3-JESÚS ANTONIO CEBALLOS BOJORQUEZ	REGIDOR	SUPLENTE
4-PRISCILA SARAHÍ RODRIGUEZ LOPEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
4-BIBIANA MELENDREZ ESPINOZA	REGIDOR	SUPLENTE

En ese contexto, lo **infundado** del escrito incidental radica en que el CEN actuó de conformidad con lo ordenado en la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, al apearse a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento y de lo razonado en la sentencia citada.

En efecto, el CEN analizó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes como candidata a la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa, y determinó **rechazarla**, por lo que, solicitó más propuestas a la Comisión Estatal, la cual tenía la obligación de enviar más propuestas que debían **ser distinta a las anteriores**.

Sin embargo, la Comisión Estatal envió las mismas propuestas, es decir, **remitió de nueva cuenta a Leticia Isabel Rubio Cervantes como propuesta en la posición número uno** de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa; pasando por alto que el CEN ya la había rechazado previamente, por lo que no podía enviar de nueva cuenta a la misma persona para el mismo espacio.

⁵ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1621403127SG_356_2021%20DESIGNACION%20REGIDURIAS%20RP%20SINALOA.pdf

Al respecto, el artículo 108 del Reglamento dispone que⁶, en caso de ser rechazadas las propuestas enviadas en un primer momento, la Comisión Estatal debe remitir más propuestas las cuales **deberán ser distintas a las anteriores.**

Pensar en sentido contrario, sería hacer nugatoria la facultad de rechazo que tiene el CEN, dado que, si ya se rechazó una propuesta, es ilógico que la Comisión Estatal envíe el nombre de la misma persona para el mismo espacio, puesto que la autoridad partidista nacional ya se pronunció en sentido negativo.

En esas condiciones, se actualizó el supuesto que prevé el último párrafo del artículo 108 señalado; consistente en que, de ser el caso que la Comisión Estatal no formule las propuestas en los **términos** establecidos en los párrafos anteriores (proponer personas distintas a las previamente rechazadas) se entenderá **por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar**

⁶ **Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior. Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que **deberá ser distinta a las anteriores.** En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de **distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos**, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral. **En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.**

la candidatura correspondiente.

En el caso, la Comisión Estatal, al remitir de nueva cuenta a Leticia Isabel Rubio Cervantes como propuesta en la posición número uno de la lista multicitada, la cual ya había sido **rechazada** para ese espacio, **tuvo por declinada su facultad de proponer.**

Por tal motivo, el CEN ejerció su potestad de designar a la candidatura correspondiente, la cual recayó en Gilberto Lugo Sánchez.

Sin que pase inadvertido lo manifestado por la incidentista consistente en que se cumplió indebidamente la sentencia principal, ya que la autoridad partidista nacional designó de nueva cuenta a la misma persona, que -según la incidentista- este Tribunal había determinado incorrecta.

Al respecto, es dable destacar que lo que este Órgano Jurisdiccional determinó en la sentencia de fondo, es que fue indebido que el CEN no haya valorado la candidatura de Leticia Isabel Rubio Cervantes como propuesta en la posición número uno de la lista referida; por lo que debía analizar tal candidatura, y en caso de rechazo, solicitara más propuestas a la Comisión Estatal, lo que realizó en cumplimiento de sentencia.

No obstante, se reitera, por el actuar de la Comisión Estatal, **al no remitir una persona distinta a la previamente rechazada**, el órgano partidista estatal tuvo por declinada su facultad de proponer, y el CEN designó a Gilberto Lugo Sánchez de manera directa.

Asimismo, por lo que respecta a que el CEN rechazó su candidatura con base en el principio de autodeterminación y autoorganización que tienen los partidos políticos, y que es contradictorio que por un lado señale que no es una candidatura idónea, y por otra, la designe para la segunda posición del cargo referido, se estima que es parte de la facultad que tiene el partido nacional, de conformidad con lo regulado en el numeral 108 multicitado, puesto que al valorar una propuesta, puede decidir aprobarla o rechazarla, con base en los principios de autodeterminación y autoorganización, y de acuerdo a lo que más convenga los intereses del partido político.

En ese orden de ideas, el CEN en ningún momento incumplió con lo ordenado en la sentencia al rubro indicado, puesto que en todo momento se apegó a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento, y en lo razonado en la parte considerativa de la sentencia principal, esto es, realizó el procedimiento de prelación, rechazando la propuesta de la Comisión Estatal, y a su vez, solicitándole más propuestas para la misma posición con una persona distinta, pero se reitera, la Comisión Estatal envió a la misma persona rechazada previamente, por lo que, la autoridad partidista nacional contaba con la facultad de designar a la persona correspondiente en la posición número uno.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en los juicios ciudadanos TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, resulta claro que es **infundado** el incidente de cumplimiento indebido de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de cumplimiento indebido de sentencia hecho valer por Leticia Isabel Rubio Cervantes.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Maizola Campos Montoya y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.